RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1428-2026 del 16 de septiembre de 2026, presentada por el ACUEDUCTO CABECERAS DE LLANOGRANDE, se denunció *"movimiento de tierra y tala de árboles, en la parte alta de la bocatoma que surte el Acueducto Cabeceras, están realizando explanaciones al parecer sin autorización. afectando fuente hídrica que pasa al lado"*, lo anterior en la vereda Cabeceras de Llano Grande del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita técnica el día 23 de septiembre de 2026 al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-64696, ubicado en la vereda Cabeceras de Llano Grande del municipio de Rionegro, generándose el Informe Técnico IT-06712-2026 del 23 de octubre de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

> *"3.8. Durante la inspección ocular al interior del predio, se constataron actividades de movimientos de tierra consistentes en la adecuación y nivelación del terreno. El área afectada se midió en campo mediante la aplicación Wikiloc, arrojando una intervención de aproximadamente 0.09 hectáreas.*

3.9. Durante la visita en campo y consulta de Google Earth Pro se constató que este espacio estuvo destinado anteriormente al cultivo de hortensias, según los registros históricos de temporalidad. Para el desarrollo de estas labores de nivelación, se encontró en el sitio un vehículo tipo tractor con el cual se ejecutan los trabajos

3.10. En el lugar no se evidenció la instalación de vallas u avisos de la Secretaria de Planeación Municipal, referentes a la autorización para movimientos de tierra o licencias de construcción.

3.11. Sobre el costado izquierdo del área intervenida se localizó una fuente de agua sin nombre que desciende desde la parte alta del predio. Se observó que dicha fuente presenta intervenciones antrópicas que corresponden a labores de limpieza y remoción de vegetación rastrera en sus márgenes de retiro. No obstante, durante la diligencia no se evidenciaron desvíos en su cauce natural, intervenciones directas con maquinaria sobre el lecho, ni aportes de sedimentación o afectación a la dinámica fluvial.

3.12. En lo concerniente al componente forestal, no se constató la presencia de árboles talados, erradicados o volcados en el sector. Al momento de la inspección, se verificó que se mantienen en pie varios individuos de especies nativas tanto en el cuerpo del predio como en las zonas cercanas a la margen de la fuente hídrica.

3.13. En el transcurso de la visita, se sostuvo una conversación por medio de telefonía celular con el señor Felipe Peláez Ríos, presunto infractor y propietario del predio. El ciudadano manifestó que el objetivo de las actividades es la adecuación del terreno para el posterior establecimiento de proyectos agropecuarios. Al ser indagado sobre los requerimientos legales, el señor Peláez Ríos confirmó que no posee permisos ni autorizaciones ambientales otorgadas por Cornare ni por ninguna otra autoridad competente para la ejecución de estos movimientos de tierra".

Y se concluyó:

"4.1. Se concluye que al interior del predio identificado con FMI 020-64696, de propiedad del señor Felipe Peláez Ríos, se ejecutan actividades de movimiento de tierras, adecuación y nivelación topográfica con el uso de maquinaria pesada (tractor). Dichas intervenciones se realizan sin contar con los permisos, concesiones o autorizaciones correspondientes requeridas por la normatividad legal vigente, situación que fue constatada en campo y ratificada de forma voluntaria por el propio interesado mediante comunicación telefónica.

4.2. Si bien el cauce natural de la fuente de agua sin nombre que atraviesa el predio no presenta intervenciones mecánicas directas, desvíos o procesos severos de sedimentación activa, se determinó una intervención directa sobre su área de protección. Se constató el descapote, la remoción y la consecuente ausencia de cobertura vegetal arbustiva y rastrera sobre sus márgenes de retiro, Lo cual vulnera la función ecológica de la ronda hídrica, la cual, según la metodología del Acuerdo 251 de 2011 aplicada para esta geomorfología, no puede ser inferior a una franja de diez (10) metros a ambos lados del cauce.

4.3. Se verificó que los cortes de taludes generados por las actividades de explanación y nivelación con maquinaria pesada guardan concordancia geométrica y técnica con los lineamientos de estabilidad y pendientes establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. A pesar de cumplir con estos parámetros de estabilidad de taludes, la actividad carece de legalidad por la falta del permiso de movimientos de tierra.

4.4. Las labores de mecanización y remoción del terreno alteraron un suelo que, según el análisis de temporalidad, mantuvo una cobertura estable de cultivos de flores (hortensias) entre 2018 y 2025. La eliminación de la capa orgánica protectora para habilitar actividades agropecuarias genera un riesgo inminente de degradación por erosión hídrica superficial debido a las lluvias de la zona, especialmente por encontrarse el predio en un área con pendientes de colinas bajas."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 26 de octubre de 2026, se evidenció que el predio identificado con FMI 020-64696 se encuentra activo y es de propiedad de los señores **FERNANDO URIBE ECHAVARRIA** identificado con cédula de ciudadanía 71786249**, MARIA IMELDA URIBE ECHAVARRIA** identificada con cédula de ciudadanía 42892379**, MARGARITA INES URIBE ECHAVARRIA** identificada con cédula de ciudadanía 43735869 **y ENRIQUE URIBE ECHAVARRIA** identificado con cédula de ciudadanía 98566948, conforme a la anotación N°2 del 13 de abril de 2009.

Que, revisada las bases de datos corporativas el día 28 de octubre de 2026, no se encontraron permisos ambientales a favor del predio con FMI 020-64696 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

> "*INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.".*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*
La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06712-2026 del 23 de octubre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes* "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE a su paso por el predio con FMI 020-64696, ubicado en la vereda Cabeceras de Llano Grande del municipio de Rionegro, CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS toda vez que en la visita realizada el 23 de septiembre de 2026 soportada en el informe técnico IT-06712-2026 del 23 de octubre de 2026 se evidenció el descapote, la remoción y la consecuente ausencia de cobertura vegetal arbustiva y rastrera sobre sus márgenes de retiro, lo cual vulnera la función ecológica de la ronda hídrica, la cual, según la metodología del Acuerdo 251 de 2011 aplicada para esta geomorfología, no puede ser inferior a una franja de diez (10) metros a ambos lados del cauce.

Medida que se impondrá a los señores **FERNANDO URIBE ECHAVARRIA** identificado con cédula de ciudadanía 71786249**, MARIA IMELDA URIBE ECHAVARRIA** identificada con cédula de ciudadanía 42892379**, MARGARITA INES URIBE ECHAVARRIA** identificada con cédula de ciudadanía 43735869 **y ENRIQUE URIBE ECHAVARRIA** identificado con cédula de ciudadanía 98566948, como propietarios del predio con FMI 020-64696 y al señor **FELIPE PELÁEZ RÍOS (**sin más datos), como responsable de las actividades.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1428-2026 del 16 de septiembre de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-06712-2026 del 23 de octubre de 2026, con su registro fotográfico y cartográfico.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR), el día 26 de octubre de 2026, frente al predio con FMI 020-64696.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **FERNANDO URIBE ECHAVARRIA** identificado con cédula de ciudadanía 71786249**, MARIA IMELDA URIBE ECHAVARRIA** identificada con cédula de ciudadanía 42892379**, MARGARITA INES URIBE ECHAVARRIA** identificada con cédula de ciudadanía 43735869**, ENRIQUE URIBE ECHAVARRIA** identificado con cédula de ciudadanía 98566948 y al señor **FELIPE PELÁEZ RÍOS (**sin más datos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE a su paso por el predio con FMI 020-64696, ubicado en la vereda Cabeceras de Llano Grande del municipio de Rionegro, CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS toda vez que en la visita realizada el 23 de septiembre de 2026 soportada en el informe técnico IT-06712-2026 del 23 de octubre de 2026 se evidenció el descapote, la remoción y la consecuente ausencia de cobertura vegetal arbustiva y rastrera sobre sus márgenes de retiro, lo cual vulnera la función ecológica de la ronda hídrica, la cual, según la metodología del Acuerdo 251 de 2011 aplicada para esta geomorfología, no puede ser inferior a una franja de diez (10) metros a ambos lados del cauce.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **FERNANDO URIBE ECHAVARRIA, MARIA IMELDA URIBE ECHAVARRIA, MARGARITA INES URIBE ECHAVARRIA, ENRIQUE URIBE ECHAVARRIA** y **FELIPE PELÁEZ RÍOS** para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **PROCEDER** de manera inmediata con la restauración de la cobertura vegetal sobre ambas márgenes de la fuente de agua sin nombre que cruza el predio. Esta acción debe realizarse en una franja no menor a los diez (10) metros de retiro (Ronda Hídrica según el Acuerdo 251 de 2011), empleando exclusivamente especies forestales nativas de la región, con el fin de reconformar la barrera protectora natural del cauce y estabilizar los suelos ribereños.

2. En todas las áreas descapotadas, explanadas o expuestas debido al uso de la maquinaria pesada, se deberá implementar la siembra e hidrosiembra de pastos o coberturas vegetales de rápido crecimiento. Esta medida busca establecer un enraizamiento acelerado que fije la capa orgánica del suelo y recupere de forma pronta la estabilidad de la superficie intervenida.

3. **IMPLEMENTAR** de forma inmediata obras de mitigación provisionales para el control de sedimentos, tales como barreras de geotextil (filtros de retención), trinchos, zanjas de coronación o barreras en el perímetro bajo del área de intervención (0.09 Ha). Estas estructuras son estrictamente necesarias para evitar el arrastre de partículas de suelo y lodos por efecto de las lluvias desde la zona nivelada hacia el cauce de la fuente de agua, previniendo así cualquier riesgo de colmatación o turbiedad en el recurso hídrico.

4. **INFORMAR** a Cornare una vez implemente la totalidad de los requerimientos y recomendaciones técnicas descritas en este informe, de manera formal y por escrito. Lo anterior con el fin de que el personal técnico de la Corporación programe una nueva visita de inspección en campo para verificar el cumplimiento, efectividad y estabilidad de las medidas de mitigación adoptadas.

PARÁGRAFO 1: La información sobre el cumplimiento de requerimientos puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-1428-2026.

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **FERNANDO URIBE ECHAVARRIA, MARIA IMELDA URIBE ECHAVARRIA, MARGARITA INES URIBE ECHAVARRIA, ENRIQUE URIBE ECHAVARRIA, FELIPE PELÁEZ RÍOS** y al municipio de Rionegro para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1428-2026
Proyectó: Catalina Arenas
Revisó: Joseph Nicolás
Aprobó: Paula Giraldo
Técnico: Fabio Cárdenas
Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 28/10/2026
Hora: 11:09 AM
No. Consulta: 881492637
No. Matricula Inmobiliaria: 020-64696
Referencia Catastral: 05615000200000005047500000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-05-1977 Radicación: 1977-020-6-1015
Doc: ESCRITURA 581 DEL 1977-05-05 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $300.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA Y ENGLOBE (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE LOPEZ CARLOS ANTONIO CC 714736
A: URIBE ISAZA ALBERTO DE JESUS CC 3345382 X
A: ECHAVARRIA DE URIBE LUCIA INES CC 21301641 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-04-2009 Radicación: 2009-020-6-2565
Doc: ESCRITURA 740 DEL 2009-03-17 00:00:00 NOTARIA 9 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $103.039.000
ESPECIFICACION: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: URIBE ISAZA ALBERTO DE JESUS CC 3345382
DE: ECHAVARRIA DE URIBE LUCIA INES CC 21301641
A: URIBE ECHAVARRIA FERNANDO X
A: URIBE ECHAVARRIA MARIA IMELDA CC 42892379 X
A: URIBE ECHAVARRIA JAIME ALBERTO DE JESUS CC 98544196 X
A: URIBE ECHAVARRIA MARGARITA INES CC 43735869 X
A: URIBE ECHAVARRIA ENRIQUE CC 98566948 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-04-2009 Radicación: 2009-020-6-2565
Doc: ESCRITURA 740 DEL 2009-03-17 00:00:00 NOTARIA 9 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: URIBE ISAZA ALBERTO DE JESUS CC 3345382 X
A: ECHAVARRIA DE URIBE LUCIA INES CC 21301641 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-020-6-10907
Doc: OFICIO SDT07-472 DEL 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 06-09-2024 Radicación: 2024-020-6-13993
Doc: OFICIO 887 DEL 2024-09-06 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 27-09-2024 Radicación: 2024-020-6-15427
Doc: ESCRITURA 868 DEL 2024-04-10 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES USUFRUCTO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: URIBE ECHAVARRIA MARIA IMELDA CC 42892379
DE: URIBE ECHAVARRIA MARGARITA INES CC 43735869
DE: URIBE ECHARRIA FERNANDO CC 71786249
DE: URIBE ECHAVARRIA JAIME ALBERTO DE JESUS CC 98544196
DE: URIBE ECHAVARRIA ENRIQUE CC 98566948

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1428-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 7b242c0c67a0be57289c5493fa0491697637b6a58580b6272dd43b94fafb8d57

Fecha de Carga: 03/11/2026 14:29:37

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villada

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villada

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 03/11/2026 14:29:53

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.